

Ejecutivo M.P
Dte; Patricia Durán Gómez
Ddo: MR Soldados SAS y otros
76520400300620150044500
Auto 246

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 12 de febrero de 2024, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con avalúos catastrales de los bienes inmuebles aprisionados en este. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del parte demandante acerca avalúos catastrales de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto y que se identifica con las matrículas inmobiliarias **No. 378-131506, No. 378-131501 y No. 378-131505** el cual tiene derecho de propiedad el demandado Antonio José Libreros Martínez.

Como quiera que se dan los presupuestos señalados en el numeral 4 del art. 444 del C.G. Proceso el cual señala que *tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.*

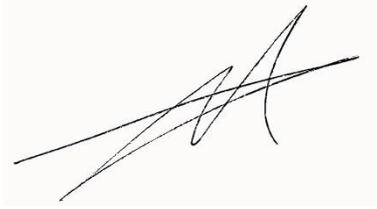
Para el caso el apoderado actor aportó certificado catastral que da cuenta del avalúo a los bienes inmuebles citados, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos del canon citado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º de la norma en cita, se dispondrá dar traslado del mismo.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Del avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 378-131506, No. 378-131501 y No. 378-131505** de propiedad del señor **ANTONIO JOSE LIBREROS MARTINEZ**, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme los lineamientos del art. 444 numeral 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062018-0045400

Ejecutivo M.P

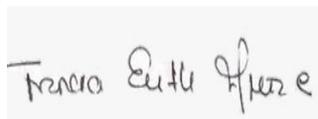
Construfuturo

Vs Miriam Caicedo Cruz

Auto No. 247

SECRETARIA: Hoy 12 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro
(2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$210.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204030062018-00454-00

Ejecutivo M.P

Construfuturo

Vs Miriam Caicedo Cruz

Auto No. 248

Secretaria: Palmira, 12 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va junto poder. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$210.000.00	
TOTAL COSTAS	\$210.000.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero doce (12) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le impartirá su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora

observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Revisado el poder otorgado por el representante legal de Construfuturo, se observa que el mismo viene presentado conforme los lineamientos del artículo 74 del C. G. Proceso, razón por la cual se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el profesional solicita la entrega de los depósitos judiciales, y teniendo en cuenta que revisada la plataforma del banco agrario se establecen que existen dineros por cuenta de este asunto, se dispondrá la entrega hasta por el valor de las liquidaciones aprobadas.

Ahora bien, se recibe por parte del pagador de Colpensiones solicitud relacionada con el límite de la cuantía señalada en el oficio que comunicó la medida de embargo, esto por cuanto en la citada comunicación se establece como límite de la medida la suma de **\$6.150.000.00**, y siendo que a la fecha se han descontado **\$2.107.776.00**, quedando un saldo de esa limitación en la suma de **\$4.042.224.00**, razón por la cual pide se informe sobre cuál valor debe limitarse la medida, si por **\$6.150.00.00** o **\$4.042.224.00**.

Al respecto, y revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se observa que se liquidan intereses hasta **09 de febrero de 2022**, y que hasta esa data la obligación asciende a la suma de **\$5.992.940.00**, existiendo a la fecha dineros hasta por la suma de **\$2.107.776.00**, quedando un saldo del crédito por **\$3.885.164.00**, en este sentido y teniendo en cuenta que no existen liquidaciones adicionales a la fecha, como tampoco solicitudes por parte de la entidad demandante en relación con la ampliación de la limitación de la medida, se ordenará oficiar a la entidad a fin de indicar que la limitación a la medida se establece en el saldo de **\$4.042.224.00**, teniendo en cuenta que del valor de **\$6.150.000.00** existen dineros consignados como se ha indicado en este proveído.

Considera necesario esta Judicatura necesario señalar a la parte demandante, que de hacer uso del derecho que le confiere el art. 446 del C. General del Proceso, esto es actualizar la liquidación del crédito, deberá tener en cuenta la limitación de la medida, toda vez que como ya se indicó la misma se encuentra en la suma de \$4.042.224.00 teniendo en cuenta los descuentos que ya se han efectuado.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

Segundo: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 306 del C. General Del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y T.P No. 953838 del C. S. Judicatura.

Cuarto: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados en este asunto a favor del apoderado actor y hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

Quinto: OFICIAR a la entidad COLPENSIONES a fin de informar que de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este proveído, la cuantía se establece en el saldo del valor de \$6.150.000.00, es decir en la suma de **\$4.042.224.00** atendiendo que ya existen dineros descontados hasta por la suma de \$2.107.0776.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. 765204003006-2021-00136-00
Auto 242

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez expediente para resolver sobre la solicitud de señalar fecha de remate del bien inmueble gravado con hipoteca.

Palmira febrero 12 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, misma que se realizó a través del correo electrónico, considera esta Judicatura que la petición se ajusta a derecho, además de tener en cuenta que el inmueble dado como garantía hipotecaria se encuentra debidamente embargado tal como se desprende del certificado de tradición que obra a folio 10 del expediente digital, la diligencia de secuestro se materializó el 07 de abril de 2022 y el avalúo fue aprobado mediante auto 1287 del 08 de junio de 2023.

Ahora bien, si bien se observa que se encuentran debidamente practicadas cada una de las diligencias previas a la fijación para señalar fecha de remate, es necesario dar aplicación a las disposiciones contempladas en el art. 132 del C. General del Proceso, ejerciendo el control de legalidad, que tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. 765204003006-2021-00136-00
Auto 242

Sobre esa figura, la Corte Constitucional ha dicho que *“es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos».*

De conformidad con esos lineamientos, se procede ejercer control de legalidad, estableciéndose de la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca que existe limitación al dominio derecho **PROHIBICION DE TRANSFERENCIA** (art. 21 ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la ley 3 de 1991, a favor del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, (FONVIVIENDA)**, por lo que considera esta instancia que antes de proceder la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se hace necesario que por la secretaria del Juzgado se proceda a realizar la notificación para que la entidad en el término de cinco (5) días proceda a pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

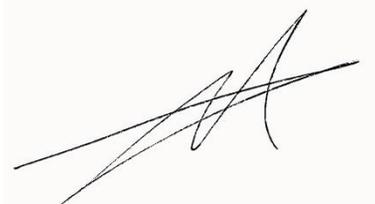
RESUELVE:

PRIMERO: Antes de entrar a resolver sobre la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, se **ORDENA** la notificación del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, (FONVIVIENDA)** al correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sobre la existencia del proceso para que en el término de cinco (5) se pronuncien respecto al derecho de preferencia regulado en el art. 21 de la ley 1537 de 2012 que modificó el art. 8 de ley 3 de 1991 que aparece en la anotación 006 del certificado de tradición del bien inmueble que se identifica con el No. **378-196950**.

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. 765204003006-2021-00136-00
Auto 242

Por secretaria compártase y para el trámite de notificación compártase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Hipotecario
DTE: Bancolombia
DDO Yuly Amparo Ocampo Serrano
RAD. 765204003006-2021-00136-00
Auto 242

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc63d80c58160ecc16498dcc4acb5754524e8d99c40ff8014c114895ce3c5a08**

Documento generado en 12/02/2024 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>